



Magistrado ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-1
3 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso contra una Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2019, y

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-376 del 25 de noviembre de 2019, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón a la solicitud elevada por el señor Uber Roldán Cortés.
2. El señor Uber Roldán Cortés, en su condición de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 13 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo, por considerar esta Corporación que el tiempo transcurrido para proferir sentencia por el magistrado ponente se encuentra justificado.
3. Además, expuso que la mora presentada le está vulnerando sus derechos fundamentales y los del grupo colectivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Uber Roldán Cortés, contra la Resolución No. CSJHUR19-376 del 25 de noviembre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se evidenció mora o retardo injustificado para proferir sentencia dentro de la acción de grupo con radicación No. 2016-0170.

2. Argumentos del recurrente

En el recurso, el señor Uber Roldán Cortés, manifestó que las vicisitudes como la sobrecarga laboral y las limitaciones logísticas que padecen los despachos judiciales, no se le pueden trasladar

al usuario, toda vez que el servicio público esencial de administrar justicia, debe estar orientado a garantizar una pronta, eficiente y cumplida justicia.

Asimismo, agregó que este Consejo Seccional desconoció el precedente normativo y jurisprudencial en el marco de la vigilancia judicial administrativa.

Por último, solicitó se conceda recurso de apelación contra la resolución CSJHUR19-376 del 25 de noviembre de 2019.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá al análisis de los mismos en el siguiente orden:

3.1. Sobre la concesión del recurso de apelación.

No hay lugar a la concesión del recurso invocado, por tanto, habrá de rechazarse la solicitud del recurrente, en el entendido que, contra la decisión atacada sólo procede el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

3.2. Sobre las circunstancias que justifican el retraso para proferir sentencia

Como se expuso en la resolución recurrida, el retardo o mora presentado para dictar sentencia dentro de la acción de grupo se encuentra justificado, en el entendido que al proceso vigilado le corresponde el turno 49, por tanto, no puede considerarse la conducta del magistrado como negligente o desidiosa, ya que por razones objetivas y razonables, producto de la carga laboral que enfrenta ese despacho, le impide al funcionario cumplir con su labor de manera irrestricta y más oportuna.

Ahora bien, sobre el turno asignado a un proceso que se encuentra en el despacho del juez o magistrado, es necesario precisar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento¹.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone la obligatoriedad para que las autoridades judiciales profieran las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la Ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que adiciono el artículo 63A a la Ley 270 de 1996, señala:

“ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)”

¹ Sentencia T-708 de 2006.

Así las cosas, es claro que sólo puede alterarse el turno de un proceso que están en el despacho del magistrado en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que en el presente caso no se enmarca, por lo tanto, ello no implica que se configure el fenómeno de la mora judicial alegada por el recurrente.

3.3. Sobre el desconocimiento del precedente normativo y jurisprudencial, en el marco del mecanismo de vigilancia judicial administrativa

Es de precisar que el trámite de la vigilancia judicial administrativa se adelantó en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, de ahí que, en la revisión y verificación del estado procesal de la acción de grupo, se evidenció que el proceso se encuentra al despacho del magistrado ponente para proferir sentencia, al cual le fue asignado un turno por disposición legal, concluyéndose que, de conformidad con la jurisprudencia el tiempo transcurrido para dictar sentencia se encuentra justificado.

Igualmente, se verificó y analizó las circunstancias del por qué el magistrado vigilado no había resuelto de fondo la acción de grupo vigilada, encontrándose que, por razones de congestión judicial y complejidad de asuntos a su cargo, los cuales anteceden al proceso vigilado, se ha producido el retraso para adoptar la decisión de fondo esperada por el recurrente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”².

Asimismo, vale la pena remitirse nuevamente a la jurisprudencia citada en el acto recurrido, como son las Sentencias T-292/1999, T-1068/2004 y T-030/2005, en las que se precisa que el funcionario judicial investigado debe demostrar que obró con diligencia, para ser exonerado de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

En ese sentido, para este Consejo Seccional es admisible el retardo para proferir una decisión, siempre y cuando el operador jurisdiccional, demuestre que ha actuado diligentemente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo la carga laboral de su despacho y la complejidad del asunto que conoce.

Por otro lado, frente a los argumentos del señor Uber Roldán Cortés, exponiendo su estado de vulnerabilidad, es de señalar que éstos no guardan relación directa con el objeto de investigación administrativa, así que, no existiendo elementos nuevos en los argumentos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, esta Corporación confirmará la decisión recurrida.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

² Sentencia T-1154 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-376 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón a la solicitud elevada por el señor Uber Roldán Cortés, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la Resolución CSJHUR19-376 del 25 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Uber Roldán Cortés, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.